

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio con referencia D.R./K.S., de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, junto con dos folios útiles, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa que:

- “1. Respecto con la cantidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y controversia, desde el uno de abril hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, se remite en dos folios la información de tales procesos en el plazo indicado (folios uno y dos).
2. Sobre la cantidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía y de rehabilitación desde el uno de abril hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con los registros de esta Secretaría, no hubo emisión de resoluciones relativas a dichos procesos en el plazo mencionado.
3. En relación con la cantidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de controversia y suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, y de rehabilitación, correspondientes al año dos mil diecisiete, de la misma forma, en concordancia con los archivos de esta dependencia, no hay registros de emisión de resoluciones en ninguno de esos procesos en el año indicado” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXXXX requirió:

“Cantidad de resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional durante el año 2017, así como del 1 de enero al 30 de junio de 2019, desagregadas por tipo de proceso o procedimiento constitucional -1) inconstitucionalidad, 2) amparo, 3) habeas corpus, 4) controversias entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo en el procedimiento de formación de ley, 5) suspensiones, pérdidas y rehabilitaciones de los derechos de ciudadanía-; así como por tipo de resolución dictada -inadmisibilidad, improcedencia, sin lugar el inicio del proceso o procedimiento, sobreseimiento, sentencia definitiva; indicando en este último caso si la sentencia fue estimatoria, desestimatoria o contiene pronunciamientos en uno y otro sentido” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/417/RAParcial/1024/2019(3), de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió: “1. Declárase la improcedencia de dar trámite a la petición del ciudadano XXXXXXXXXX relativa a las variables detalladas en los números 1, 2 y 3 del año 2017. De igual forma, la información concerniente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2019 detallados en los números 1, 2 y 3 de su solicitud...”; asimismo, se le brindó el enlace

electrónico www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/2009, a fin de suplir el requerimiento de información respecto al año 2017.

Además, se admitió la solicitud en cuanto a las variables detalladas en los números 4 y 5 del año 2017; igualmente de los meses de enero, febrero y marzo del 2019; y, la información solicitada respecto de los meses de abril, mayo y junio del presente año, la cual no se encuentra publicada en el portal de transparencia de esta Corte, de modo que, se requirió a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/417/1731/2019(3), de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve y recibido en dicha dependencia el mismo día.

3. No obstante lo anterior, el requirente a través del Foro de la solicitud señaló que dicha información oficiosa presentaba datos indeterminados, por lo que, solicitó que la misma se le brindara detallando las variables relacionadas en la solicitud.

En virtud de lo anterior, se advirtió que además de los enlaces indicados en la resolución UAIP/417/RAParcial/1024/2019, también se encontraban publicados los datos estadísticos de la Sala de lo Constitucional referente a los requerimientos detallados en los números 1, 2, y 3 del año 2017 con las variables solicitadas en la solicitud de información 417-2019 y se le invitó al peticionario a consultar los enlaces indicados en la resolución UAIP/417/RTrámite/1050/2019.

II. Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional expresó que no es posible brindarse "... la cantidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía y de rehabilitación desde el uno de abril hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con los registros de esta Secretaría, no hubo emisión de resoluciones relativas a dichos procesos en el plazo mencionado (...) la cantidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de controversia y suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, y de rehabilitación, correspondientes al año dos mil diecisiete, de la misma forma, en concordancia con los archivos de esta dependencia, no hay registros de emisión de resoluciones en ninguno de esos procesos en el año indicado" (sic).

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente

registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

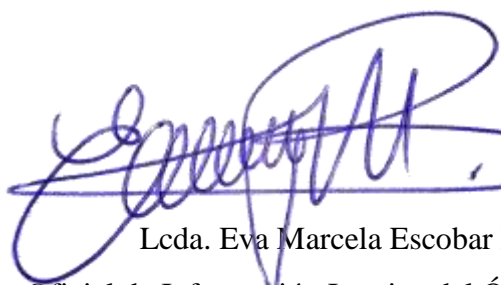

De manera que, al haber afirmado la Secretaria de la Sala de lo Constitucional que no tiene parte la información requerida, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de esas variables de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la

información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de los datos identificados en el considerando II de esta resolución.
2. Ordénase la entrega al ciudadano XXXXXXXXXX el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa al mismo.
3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.